Secretario de Camara, El Capitan D. Ioseph de Menesses.

Pare que el Corregidor è Justicia mayor de la Ciud de Guamanga guarde, y cumpla las Reales Cedulas, y auto que va inserto; y en su conformidad haga Visita general en la Carcel Publica de aquel partido dando soltura á los presos, è delinquentes que huviere, excepto en los casos reservados: y remita testimonio al Real Acuerdo de Justicia, como và declarado, &c.

Salio[illegible]
cilla, otra [illegible]
dignos y noue[illegible]
quatro, nouente & [illegible]
co, y nouanta y sais.

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Cicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Iaen de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &c. A vos el nuestro Corregidor, è Justicia mayor de la Ciudad de Guamanga à quien cometemos la execusion, y cumplimiento de lo que de yuso en esta nuestra Carta provision Real ira fecha mension, salud, y gracia. Sabed, que nuestra Real Persona por sus Reales Cedulas sus fechas en la Villa de Madrid de la nuestra Corte à ocho de Septiembre del año passado de mil Setecientos y siete, firmadas de nuestra Real mano señaladas con siete rubricas de los del nuestro Real Consejo de Indias, y refrendadas de Don Bernardo Tinajero de la Escalera nuestro Secretario tiene concedido en hazimiento de gracias del buen alumbramiento de la Serenissima Reyna, y Nacimiento del Serenissimo Principe Don Luys Primogenito, en todos los nuestros Reynos, y Señorios, que nuestros Vassallos que estuvieren presos, y encarzelados sean sueltos de la prision en que estan, perdonandoles, como les perdono los delitos que huvieren cometido, excepto en los casos recerbados por vna de las dichas nuestras Cedulas, y que los que estuviessen presos por deudas, è fueren pobres, y no tuvieren de que pagar sean sueltos de la prision, con fianza del haz, por termino de treinta dias, para que en ellos se puedan consertar con sus acreedores; y que todos los presos que estuvieren por dichos delitos, y deudas, assi en las carceles de la dicha nuestra Corte de los Reyes, y en las demas Ciudades, Villas, Partidos, y Lugares del distrito de la dicha nuestra Audiencia gozen de dicha gracia, y cometimos su execusion, y cumplimiento al nuestro Virrey, Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Corte, Audiencia, y Chancilleria Real de los Reyes de las nuestras Provincias del Peru; y para que proveyesse, y diesse la orden conveniente para que tambien se executasen por todas las Justicias ordinarias de todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, como en dichas Reales Cedulas se contiene, y declara su tenor es el siguiente.

PARA LOS AÑOS DE 1708.

Cedula Real de indulto.

EL REY: Mi Virrey Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Peru; Sabed que por el buen alumbramiento de la Serenissima Reyna mi muy chara, y muy amada muger, y el Nacimiento del Serenissimo Principe Don Luis mi Hijo, y en reconocimiento de tan gran merced como Nuestro Señor ha sido servido de hazernos en este buen successo, vsando de clemencia, y piedad como en tal caso es justo que vse entre otras cossas è acordado remitir, y perdonar, como por la presente remito, y perdono a todos los que por razon de qualesquier delitos, ó crimenes estuvieren en la carzel de essa Audiencia, hasta el dia que recibieredes esta mi Cedula, presos, ò dados en fiado, ò la Ciudad, ò cassas por carzel todas, y qualesquier penas, assi civiles como criminales, ó delitos en que han incurrido, por lo que a mi pertenesse, y en qualquier manera pueda tocar, y les hago gracia, y merced, y quiero, y es mi voluntad, que si por razon de los tales crimenes, y delitos, que se huvieren cometido, por cuia causa estuvieren presos se procediere contra ellos de oficio, no haviendo parte querellosa no se proceda contra ellos, y en quanto à los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion, ò pedimento de partes perdonando la parte, ó apartandose de la querella les remito assi mismo, y perdono todas las dichas penas, Civiles, y Criminales, y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos aora, ni en

ningun tiempo por las dichas causas con que por esto ni por ocasion de que se trata del dicho perdon, ò apartamiento, no se dexe de hazer Justicia à las Partes haviendo sobre ello instancia la qual dicha merced, no se ha de entender ni entienda con los que huvieren cometido delitos de Crimen Lesæ Maiestatis, pecado nefando, de falsedad de testigos falsos, assi los que lo fueron como los que huvieren inducido à ello, reniegos, blasfemias contra Dios nuestro Señor, Ladrones, ò los que huvieren hecho moneda falsa, y resistencia à mis Justicias poniendo mano à las Armas, ò las manos en ellas, y con que assi mismo no se comprehenda, ni hayan de gozar de esta gracia los q̃ huvieren delinquido, y delinquieren contraviniendo à lo que esta dispuesto por las Ordenanzas, y Cedulas, que estan despachadas para los Comercios, entre estos Reynos, y las Indias, assi por lo que toca à las licencias, manifestaciones, registros cumplimiento de ellos, paga de derechos, arribadas, passos de vnos Puertos a otros sin licencia legitima para ello, como supposiciones de Navios, y mercadurias, en cabeza de Españoles, navegacion con estrangeros, y todas las demas las cosas, casos que estan prohibidos por las dichas Ordenanzas, Cedulas, y Leyes sin indultar (como no indulto) delito alguno de los de esta calidad, ni tan poco los demas casos y delitos cometidos en la mar, y los que se cometen en la saca de plata, y oro, y otros qualesquier generos que se navegan à las Indias, y declaro que son exceptuados de este indulto sin que por ninguna causa puedan gozar de el, los Governadores de los Puertos, Ministros, Oficiales Reales, Guardas, y demas personas de qualquier calidad que sean, que cooperaron, y intervinieron en qualquiera de los dichos fraudes, ò contravenciones de ordenanzas, y cedulas, y la misma excepcion pongo, y se debe entender en los delitos que huvieren cometido, ò cometieren qualesquier Personas, que tuvieren à su cargo la administracion de mi hazienda, y la cuenta, y razon de ella, comprehendiendose en esto las Personas particulares, que defraudaren mis Reales derechos que estan impuestos en España, y en las Indias, y assi mismo declaro que no han de ser comprehendidos en este indulto los que huvieren cometido muertes alevozas por ser delito de tanta gravedad, y mando para que conste de quales son los dichos presos, y delinquentes à quien hago la dicha gracia, y remision, y que son comprendidos en esta dicha mi Cedula, y hasta el dicho dia le dè, à cada vno de ellos el traslado de ella, signado de el Escrivano de esta Audiencia con fee, y testimonio al pie de ella, de el dicho Escrivano de que el tal presso, y delinquante es de los comprehendidos en esta mi Cedula el qual assi mismo vaya firmado de volotros, sin que por ello se lleven derechos ni otra cosa alguna con lo qual sean sueltos libremente, y assi lo guardareis, y cumplireis y hareis guardar, y cumplir, y mando a los de mi Consejo de las Indias, y a todos los Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales de ellas, y a otros qualesquier mis Juezes, y Justicias, que contra lo contenido en esta mi Cedula no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna que assi es mi voluntad fecha en Madrid à ocho de Septiembre de mil setecientos, y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. D. Bernardo Tinagero de la Escalera. EL REY. Mi Virrey Presidente, y Oydores de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes en las Provincias de el Peru. Por otra mi Cedula de la fecha de esta entendereis la gracia, y merced que he tenido por bien de hazer a las Personas que estan presas en la Carcel de essa Audiencia por las causas que en ella se refieren, y por las mismas es mi voluntad que à los q̃ estuvieren presos por deudas, y son pobres, y no tienen de que pagar los alcance parte de esta gracia, os mando proveais que luego que esta reciviteis se suelten confianzas de la haz todos los que estuvieren presos por deudas, por termino de treinta dias

Cedula Real de indulto. Que los que estuvierē presos por deudas se les de soltura por treinta dias con fianza.

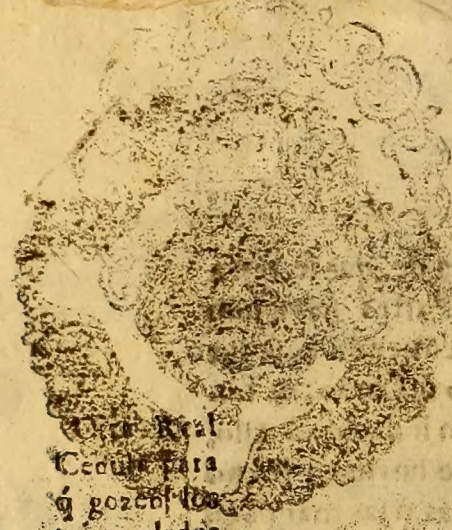

Otra Real Cedula para q̃ gozen los encarzelados en las Ciudades, y partidos del distrito desta Real Audiencia.

dias para que en ellos se puedan conzertar con los acreedores que yo lo tengo assi por bien. Fecha en Madrid à ocho de Septiembre de mil setecientos y siete años. YO EL REY Por mandado del Rey nuestro Señor Don Bernardo Tinagero de la Escalera. YO EL REY. Mi Virrey Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Peru; por Cedulas mias de la fecha de esta, à vos dirigidas, he tenido por bien hazer merced de remitir, y perdonar à todas las Personas, q̃ por razon de qualesquier delitos, ô crimenes, como no sea de los en ella exceptuados, estuvieren presos en la carzel de essa Audiencia las penas en que por razon de ello huvieren incurrido en reconocimiento de la merced que Dios nuestro Señor me ha hecho del Nacimiento del Serenissimo Principe Don Luis mi Hijo, y que assi mismo todos los que estuvieren presos por deudas Civiles, sean sueltos en fiado de la haz, por treinta dias para que se compongan con sus acreedores, como mas en particular en las dichas mis Cedulas se contiene, à que me remito, y porque mi intencion y voluntad es que tambien gozen de estas mismas gracias todos los presos, que por los dichos delitos, ô deudas lo estuvieren en las carzeles de essa Ciudad de los Reyes y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de todo el distrito de essa Audiencia, ó en otras partes, fuera de las dichas carzeles, os mando proveais, y deis la orden q̃ convenga para ello, cometiendo su execucion à las Iusticias ordinarias de cada vna de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, insertando en las ordenes que assi diereedes esta mi Cedula, y las sobre dichas que tengo dadas para que se guarden, y cumplan precisa, y puntualmente fecha en Madrid à ocho de Septiembre de mil setecientos y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. Bernardo Tinagero de la Escalera. Las quales vistas por el dicho nuestro Virrey, Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, estando en Acuerdo Real de Iusticia las obedecieron cõ el acatamiento debido, por auto de veinte y seis de este presente mes, y año de la data de esta nuestra carta, ê dieron por determinacion, q̃ se guardassen, cumpliessen, y executassen segun, y en la forma q̃ nuestra Real Persona lo ordena, y manda, y señalaron dia para dar principio à la Visita general de los presos de la carzel, Real de la dicha nuestra Audiencia; assi mismo q̃ dichas nuestra Reales Cedulas se publicassen, è hiziessẽ notorias para q̃ todos tuviessen entendido nuestra Real voluntad, y la clemencia, y piedad q̃ en semejantes Casos vsamos con nuestros Vassallos, y q̃ assi mismo se guardassen, y cumpliessen en todos los partidos referidos del distrito de la dicha nuestra Audiencia, despachandose nuestras Reales Provisiones, con insersion de dichas nuestras Reales Cedulas, y lo que en su virtud se obrase en la materia para q̃ los nuestros Corregidores de los dichos distritos cada vno en su partido las guardassen, y cumpliessen luego q̃ les fuessen entregadas, y para el breve despacho se diessen ala imprenta, como en dicho Auto se declara, el qual se publicò solemnemente en la dicha nuestra Corte de los Reyes con dichas nuestras Reales Cedulas, y se executô, è hizo la Visita general, que el tenor del dicho Auto, y publicacion a la letra es el siguiente: En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias de el mes de Marzo de mil setecientos y ochho años estando en Acuerdo Real de Iusticia el Excelentissimo Señor Marques de Castelldosrrius Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Peru, tierra firme, y Chile &c. Y los Señores Don Miguel Nuñez de Sanabria, Don Nicolas de Paredes y Armendaris, Don Pablo Vazquez de Velasco, D.

Prosigue.

Auto. En cuya virtud se despacha esta Provision Real,

Gon:

Gonzalo Ramirez de Vaquedano, y Don Pedro Gregorio de la Canal, Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, à que se hallo presente el señor Don Lucas Francisco de Bueno la Vieja Fiscal de su Magestad, se vieron las Reales Cedulas despachadas por su Magestad, y su Real Consejo de Indias, su fecha en su Corte de la Villa de Madrid en ocho de Septiembre del año passado de mil setecientos y siete; la primera para que su Exc, y Real Audiencia dè las ordenes que convengan para que los que estuvieren presos en las carzeles de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su distrito gozen del indulto concedido en hacimiento de gracias del buen alumbramiento de la Serenissima Reyna nuestra señora, y Nacimiento del Principe Don Luis Hijo Primogenito, en todos los Reynos, y Señoríos. La segunda para que los presos que no lo estuvieren por los delitos expressados en esta Real Cedula se les de soltura de la prision en que estan. La Tercera que a los presos que estuvieren por deudas se les de soltura por treinta dias para que se compongan con sus acreedores. Y haviendo su Exc. y dichos Señores Oydores oydo, y entendido lo que su Magestad, por dichas Reales Cedulas ordena, y manda, y lo pedido por dicho Señor Fiscal para su cumplimiento las obedecieron con el acatamiento debido. Y mandaron se guarden cumplan, y executen, y para que venga a noticia de todos se publiquen por pregon publico en las partes acostumbradas con la solemnidad necessaria segun la gravedad de la materia. Y señalaron para empessar el indulto el lueves que se contaran veinty nueve del corriente, y se irá continuando los demas dias que convengan; y para los delinquentes que estuvieren ausentes de esta Corte de los Reyes les señalaron dos meses de termino para que dentro de ellos vengan, y se presenten en la Real Carcel de Corte, y que se vean sus Causas Y assi mesmo se despachen Provisiones con incersion de dichas Reales Cedulas, y este auto para que los Corregidores, del distrito de esta Real Audiencia luego que las reciban la hagan publicar en la Ciudad Villa, ò Pueblo que fuere cabeza de Partido, para que dentro de vn mes que ha de correr desde el dia de la Publicacion se presenten los Reos que tovieren Causas Civiles, ó Crimineles en la Carcel del Partido, y haga Visita general encomformidad de dichas Reales Cedulas, para que gozen del indulto concedido por su Magestad segun, y en la forma que en ellas se contiene, y declara, y q̃ dentro de quatro messes embien testimonio à dicho Real Acuerdo de Justicia del dia que recivieron la Real Provision que les fuere despachadas, y su cumplimiento, y razon de la Visita general que hizieron, y atento â la brevedad del despacho de dichas Provisiones se dè à la estampa, y lo señalaron su Exc. y dichos Señores. Don Joseph de Meneses. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del Mes de Marzo de mil setecientos y ocho años, encomformidad de lo mandado por el Real Acuerdo en este Auto. Yo el Capitan Don Joseph de Meneses Secretario de Camara mas antiguo de lo Civil de esta Real Audiencia, y del dicho Real Acuerdo con asistencia, y acompañamiento de Don Francisco Antonio de los Santos Cavallero de el Orden de Calatrava, Juez, Oficial Real de esta Real Caxa, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y Don Joseph Merino de Heredia Alguazil mayor de ella, y de mas Ministros de Justicia Leì, à la letra las Reales Cedulas de su Magestad d bajo de los Balcones de este Palacio q̃ caen à la Plaza Mayor de esta Ciudad, y en la esquina q̃ en ella hazе à la calle de Mercaderes las quales, y este Auto se repitieron en altas, èintelegibles

PARA PUBLICACION DE LAS REALES CEDULAS, Y AUTO DE EL REAL ACUERDO DE JUSTICIA.

Publicacion de las Reales Cedulas, y auto de el Real Acuerdo de Justicia.

glibles, y vozes por Juan Antonio negro, que haze oficio de Pregonero, acõpañando à esta celebridad atabales, y chirimias, y para q̃ conste de dicha publicacion lo pongo al pie de dicho Auto por certificasion. Don Ioseph de Meneses.

Pronunciacion del auto en la Visita general de la Real Carcel Corte.

Pronunciose este Auto en visita general, que se hizo de los presos de la Carzel de esta Corte en el dicho dia, mes, y año por èl señalado, con assistencia de su Excelencia, y demas Señores de esta Real Audiencia; y mandaron que con dichas Reales Cedulas se copie, y pònga en el libro general de dichas visitas, para que en todo tiempo conste de ello. Don Ioseph de Meneses.

Decision,

En cuya conformidad fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Carta Provision Real para vos el dicho nuestro Corregidor, ê Iusticia mayor de la Ciudad de Guamanga en dicha razon, é Nos tuvimos lo por bien, por lo qual os mandamos que luego que la recivais la bagais publicar en la parte y lugar que fuere cabeza de esse Partido para que dentro de vn mes, que à de correr desde el dia de dicha publicasion todos los Españoles, Yndios, Mestizos, Mulatos, ò negros esclavos, ò libres, que estuvieren presos por causas civiles, ò criminales en las Carzeles de esse Partido, ó en otro qualquier que estuvieren dados en fiado, y quisieren gozar de dicha gracia, y merced parezcan en el dia señalado, que ha de ser el vltimo de dicho mes à hallarse á la visita general, que hizieredes en virtud de dichas nuestras Reales Cedulas, y de esta nuestra Carta en la Carzel publica de esse Partido, la qual ha de ser solo por esta vez, donde vereis las causas que se huvieren fecho, y fulminado contra los delinquentes, y Reos que fueren visitados para que gozen de dicha merced, y gracia, exepto en los casos reservados, que están expressados, y expecificados en la dicha nuestra primera Real Cedula, que va inserta, que son los que huvieren cometido delitos de crimen lesse maiestatis pecado nefando, fealdad de testigos falsos, assi los que lo fueren, como los que los huvieren inducido à ello, renegos, y blasfemias contra Dios nuestro Señor, ladrones, ò los que huvieren hecho moneda falsa, y resistencia à nuestras Iusticias, ò poniendo mano à las Armas, ó las manos en ellas, como assi mismo los que huvieren delinquido, y delinquieren contravniendo à lo que esta dispuesto por las Ordenanzas, y Cedulas que estan despachadas para los Comercios entre los dichos nuestros Reynos, y los de las Yndias, assi por lo que toca à las licencias manifestaciones registros cumplimiento de ellos, paga de derechos, arribadas, passos de vnos Puertos á otros sin licencia legitima para ello, como suposiciones de Navios, y mercaderias en cabeza de Españoles Navegacion con estrangeros, y todas las demas cossas y casos que estan prohibidas por las dichas Ordenanzas, Cedulas, y Leyes, ni tampoco los demas casos, y deliros cometidos en la mar, y los que se cometen en la saca de plata, y oro, y otros qualesquier generos, que se navegan á las Yndias, ni los Governadores de los Puertos Ministros, Oficiales Reales, Guardas, y demas Personas de qualquier calidad que sean, que cooperaron, è intervinieron en qualesquiera de los dichos fraudes, ó contravenciones de Ordenanzas, y Cedulas, y exceptuando tambien en los delitos que huvieren cometido, ò cometieren qualesquier Personas q̃ tuvieren à su cargo la administracion de nuestra Real Hazienda, y la cuenta, y razon de ella comprehendiendose en esto las Personas particulares que defraudaren nuestros Reales derechos que estan impuestos en España, y en las Yndias; y assi mismo los que huvieren cõmetido muertes alebozas que los tales no han de gozar de dicha merced, y gracia. Con declaracion que sin vista de Autos no aveis de dar soltura à ningun presso, ni tampoco à los que huvieren incurrido en los casos exceptuados q̃ quedan referidos. Y mandamos que dentro de quatro meses que han de contarse desde

el

Un quartillo. 34

DE LOS AÑOS
1700. y 1708.

DE LOS QUARTO, UNQUA-
TRO, SEISCIENTOS SESEN-
TA Y SIETE, SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y CIN-
CO MARAVEDIS.

el dia que recivieredes esta nuestra carta mandareis testimonio sig-
autentico à dicho nuestro Real Acuerdo de Justicia del dia que
la recivieredes, cumplisteis, y executasteis, y à la letra la Visita ge-
neral que hizisteis. Y lo cumplid assi so pena de la nuestra mer-
ced, y de quinientos pesos de oro aplicados para nuestra Ca-
mara, y gastos de nuestra Real Justicia. Y con apercebimiento
que se embiará Persona à vuestra Costa con dias, y Salarios des-
de la dicha nuestra Corte de los Reyes à la execucion, y cum-
plimiento de todo lo referido. So la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano
Publico, ò Real, os lo notifique, y haga saber, y de ello dé testimonio por q Nos sepa-
mos como se cumple nuestro mandado. Dada en los Reyes à treinta de Marzo de
mil setecientos y ocho años.

PARA EL
1708

Yo el Lic. Don Joseph de Llaneras y de la
Cámara del Rey nro Señor Su Alcalde de
Corte mas antiguo en Acuerdo de sus Reales
Audiencias Regente

Chancilleria

En

Manuel de las Fuentas

Manuel de las Fuentas

Pregon.

En la Ciud.d de Guanaxuato a veinte y ocho de el mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y ocho años Yo el Gen.l Don Sebastian Montero de Aguila Justicia mayor desta Hacienda y Don Luis Diaz por Su Mag.d Juzgado Cria y Receptoria de la Real Hacienda de estas Minas antes desta: que la comision tengo Pues sobre la causa Criminal a cartel Provision de Su Mag.d que Dios guarde Cinco y Seis años: En quanto a la execucion y cumplimiento esta pronto para executar Ley Pena y Pregon Cuellar con treinta= Mando se haga saber a los Jueces Reales Justicias y Requisitores desta Hacienda para que asistan sus Justicias a la Corrida General de Toros que an de hubrecer la carcel Publica desta Hacienda para que los delinquentes que quisieren Indultarse tengan termino Competente para presentarse en dha carcel En el termino que manda dha Real Pregon Igual Republique Contado el Aplauso acostumbrado Leyda Publicacion Fehaga el dha Domingo que Crene que tecentan tan Doze del mes de Agosto de este presente año Y lo firmo por dilig.a que en este Casso Corresponde. Ut firmo=

Dn Sebn Montero
de Aguila

Miguel de Ruiseco
Escno de su Mag.d

Publicn

En la Ciud.d de Guanax.to a doce de Agosto de mil setecientos y quarenta y ocho años en cumplimiento de lo mandado por Su Merced de Arriba Yo Dn Miguel de Ruiseco Escno de Su Mag.d y del Cavildo Gobierno y Guerra de esta provincia con asistencia de Dn Joseph de Salcedo Alg.l m.r de esta Hacienda y demas ministros de Justicia Ley a la letra las Reales Cedulas de Su Mag.d de que dellas Pende la Corrida de Toros de esta Hacienda y las hice publicar en la plaza mayor della y demas partes acostumbradas por Voz de Pregonero acompañando a esta Solemnidad a Trompetas y Chirimias Porque a corte de dha publicacion lo firmo por Certificacion y dello doy fee

Miguel de Ruiseco
Escno de su Mag.d

Valen Año de 1708=

Sello Quarto Quinientos reales de Plata, y mil Quinientos, siete.

año de 1708=

Visita Gene- de los Presos.

En la Ciudad de Guamanga En catorse dias del mes de Agosto de mil Setecientos ocho años, En cumplimiento delo mandado por la Real Probision de Indulto despachada por los Señores Presidente Oidores dela Real Audiencia Chancilleria dela Ciudad delos Reyes con Insercion delas Reales Cedulas, Su fecha enella, a treinta de Marso deste presente año de mil Setecientos Ocho se pregono Publico Enesta dha Ciudad el dia Dose deste presente mes gano, el Cabildo Justicia y requerimiento deella por los presos que estan al presente En la carcel Publica deella se Juntaron enla Sala dela Audiencia Publica para efecto de Hacer Visita General delas causas de dichos Presos combiene Asaber el General Don Agustin Montero del Aguila Justicia mayor Enesta dha Ciudad y su Juridicion por su Mag.d Don Jasinto de Soraes y talaverra Oidor ordinario enella el de Reres D.r Don Juan Bernardo de Romani Carrillo= Don Joseph Vasquez de Coarisa Thesorero dela santa Cruzada y Alguasil mayor Enesta dha Ciudad, el Lic.do Don Joseph tello Abogado En la R.l Audiencia delos Reres y Procurador de Causa Diputado nombrado por su Cabildo para la defensa delos presos de todo este presente año; y el D.r Don Pedro de Romani Carrillo Abogado En dha R.l Audiencia delos Reres y Procurador Gen.l Enesta dha Ciudad, estando assi Juntos y congregados en forma de Cabildo y por ante mi el presente Escriuano por dha Memoria se fueron llamando uno por uno, dhos Presos y fueron Visitados En la forma y manera Siguiente

Primeramente Salio Juan Flores preso por deuda, de fuero por fiador dela Hs; a D.n Antonio de Barrientos Vezino Enesta dha Ciudad que compareio y fue admitido dicho fiador por dhos Señores por el termino de Veinte dias que concede la Real Probicion para que Enellos se Haga Justicia con su acreedor, genio de dicho pasado dho termino se a restituido a dha prision = con lo cual fue suelto Hoy

Sin costa f—

Iten Juan, Yndio por deuda que con fiansa dela Aª
fue suelto go fiesso para dha fiansa, a Don Domingo Yñigo
Yndio originario en la Parroquia de Señora Santa Ana
desta Ciudad que ad mitieron dhos Señores en la forma a
xima dha, y fue suelto dela Prision libre y sin costas

Iten Marcos dela Arras puso español cagatas de ropa de
Mulas chucaras esta preso por mas de sesenta dellas q se ha
se cargo el Dueño dellas sobre que ay Autos pendientes
para el descargo al cargo, y dhos Señores; mandaron que con
fiansa dela Aª, sea suelto; y porque se presento no lo tenia
al presente que buscaria, con lo qual se resolvio, Señor q que
a Don Andres de Mansanal siga con breve dad dha causa
con apercibimo, que no a justando la breve se daria la proba
lanza que convenga con forme a derechos

Iten Diego Fernandes por deuda que con fiansa, dela Aª
sea suelto, go fiesso por su fiador a Antonio Suarez el mo
zo Vesino desta Ciudad quien que, admitido por dhos Señores y
fue suelto dicho preso libre y sin costas

Iten Antonio Losano por deuda con fiansa dela Aª, sea suelto
go fiesso por su fiador, a Pedro Maria o ficial cantero q
fue admitido por dichos Señores y se le dio Soltura a dicho
preso libre y sin costas

Iten Lorenso delgado por deuda que dando fiansa dela Aª.
Salga de dha prision y dijo que al presente no tenia que se
le citase fiador como se le mandaua

Iten Thomas Alauia por deuda que se a Justo ante dhos
Señores y mandaron fuese suelto de dha prision libre y
sin costas

Iten Roque Palomino esta misma forma que el de Alauia
se a Justo y se dio Soltura libre y sin costas

Iten Lorenso Gualpa Yndio por deuda que dando fian
sa dela Aª, Salga de dha prision go fiesso por su fiador
a Juan Pauca Yndio que asiste al Sr. Don Ber
nardo Pabindo preso by tero que ad mitido por dhos Señores
y mandaron se a suelto libre y sin costas

Iten Pedro [illegible] Indio por Causa Criminal mandaron
dhos Senores que componiendose con la parte en quanto a las
Costas y Costas de la Parte se le daxa soltura
Iten Joseph Cuxar por Causa Criminal y por estar esta
ajustada con la parte mandaron dhos Senores sea suelto
libre y sin costas
Iten Joseph Carquas por acumulasele Auto de Acumulas
que parece dha acumula y estar con tenta la parte mandaron
dhos Senores sea suelto dicho Preso libre y sin costas
Iten Jph de Cardenas por deuda que dando fianza de las Ats
salga de dha prision y por que Dijo que al presente no tenia
que Solicitar Acusador
Iten Gabriel Bentura Indio por deuda que dando fianza al
dcho Ats, salga y fuese por su Acusador a Pedro Murillo
Oficial de Platero y dhos Senores admitieron dho fia
dor y mandaron sea suelto libre y sin costas
Iten Gregorio Bosco Indio por deuda por Justas causas
y motivos que se alegaron de parte de dho Indio por el Dor,
de dichos presos mandaron dichos Senores fuese suelto
dicho Indio libre y sin costas
Iten Lorenzo Quispe Indio por fuerta causa que se le a
conmuta la cual fenio y conprendida en ese dhos Senores
mandaron sea suelto de dha prision libre y sin costas y
Iten Juan Pascual Indio mandaron dhos Senores q
cumpla con el concierto q tiene hecho con su Amo y que
salga de la Prision
Iten Lucas de Rivera por deuda y por estar esta ajustada
mandaron dhos Senores que salga de dha Prision libre
y sin costas
Iten Fran.co Nuñez por causa Criminal que ajustada
esta Causa con la Parte salga libre y sin costas
Iten Estevan Naranja por deuda que dando fianza de las
Ats salga y fuese por su Acusador a Asensio Juaranca y A
blas Lopez Indios de la Thazo chra de Senora Santa Ana
que por dhos Senores se admitieron y mandaron sea suelto
libre y sin costas

IBB
573.36
1708
1
1-SIZE

Valer, Año de 1708.

Un Quartillo

Ello Quarto vñ Quartillo años
de mill setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

Item Lucía confiacha por deuda que con la Justicia Dela
Ats, Salga go fiesco por sus fiadores a Juan Montes ga
Miguel conza que admitieron dichos Señores g mando
ron sea suelto libre g sin costas ———
Item Pedro cho que trata mo Indio por deuda que dando fia
sa dela Ats, Salga g dijo que por agora no tenia fiador que sea
fisitana q aya sea suelto
Item Miz Canello por deuda go fiesco por su fiador dela Ats,
al cap.an Dr Gregorio de Romani Canello que dhos Señores
admitieron g mandaron soltar libre g sin costas
Item sud dela cans Indios por causa criminal go el eccles
iastico que siga ———
Item Andres Bermabe que cumpla con el conciento g sete
entregue ala Parte ———
Item Miz. e uis.e por causa criminal de robos mandan
dhos Señores que siga ———
Item Marcos quis.e por deuda go fiesco por fiador dela Ats, a Jo
seph Nuñez Brio Jolliero que dichos Señores admitieron g ma
daron sea suelto libre g sin costas=
Con lo cual se acabo la Visita General gonno hauer mas pa
sos en dha Carzel g lo firmaron dhos Señores de que doy
fee ———
Estando en este estado parecio estar presso Fran.co de Bal
uenitos por deuda g dhos Señores mandaron que dando
fiansa dela Ats fuese suelto go fiesco por su fiador al
Cap.an Gabriel Garcia de Agonze que esta presente de
sino en esta dha Ciu.d que dio admitido por dhos Señores
g suelto de dha Prision ——— Yo Nuñez Carzon de
dos fee=Diego lo firmaron dhos Señores=

D.n Agus.n Montero D.n Jasinto de Torres Don Jus.n Ber.do
de Romani
D.n Agustin de Aguila Salabero y Jolliero
D.n Pedro de Romani Canello
Joseph de Ybarra
Joseph Bello